



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 063-2012-PCNM

Lima, 27 de enero de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de doña **Perpetua Consuelo Florián León de Rodríguez**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Trujillo en el Distrito Judicial de La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución Suprema N° 205-86-JUS, de fecha 08 de setiembre de 1986, la evaluada fue nombrada Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo en el Distrito Judicial de La Libertad, despacho que luego se convirtió en Fiscalía Provincial Penal. Posteriormente, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 061-92-FN-JFS, de fecha 08 de setiembre de 1992, la evaluada cesó en el ejercicio del cargo, pero fue reincorporada al mismo mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 602-2003-MP-FN, de fecha 28 de abril de 2003.

En consecuencia, desde su reincorporación al cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Trujillo en el Distrito Judicial de La Libertad, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° Inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo: Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo, entre otros, a la señora magistrada anteriormente mencionada, siendo su período de evaluación desde el 29 de abril de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 27 de enero de 2012, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto su expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también su informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso.

Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA; sobre: a) **Antecedentes Disciplinarios;** registra una medida disciplinaria de amonestación, impuesta por la Oficina Desconcentrada de Control Interno en noviembre de 2010 por emitir dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación; b) **Participación Ciudadana;** no se recibió comunicaciones de participación ciudadana; c) **Asistencia y Puntualidad;** asiste regularmente a su despacho, no registrando tardanzas ni ausencias injustificadas; d) **Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados;** Se recibió información de los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de la localidad, donde se indica que en los años 2006 y 2008 obtuvo un aceptable índice de aprobación; e) **Antecedentes sobre su conducta;** no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; f) **Información Patrimonial;** no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación.

Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD; sobre: a) **Calidad de Decisiones;** se evaluaron 16 documentos, 11 de los cuáles obtuvieron calificaciones aprobatorias y 5 de ellos desaprobatoria, siendo la calificación promedio de 1.23 sobre un máximo de 2.0; b) **Calidad en Gestión de Procesos;** se calificaron 07 expedientes, obteniendo resultados que revelan un nivel adecuado de gestión de procesos; c) **Celeridad y Rendimiento;** en este rubro la evaluada obtuvo el puntaje máximo de 30, lo que denota un buen nivel de producción

jurisdiccional; **d) Organización de Trabajo**; su informe correspondiente al año 2009 fue calificado como bueno; **e) Publicaciones**; la evaluada presentó una publicación; **f) Desarrollo Profesional**; según la información que obra en su expediente, la evaluada ha participado en cursos de capacitación en los que ha obtenido calificaciones aprobatorias.

Quinto: De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se aprecia que, en términos generales, la evaluada registra indicadores positivos en la mayoría de los rubros evaluados anteriormente mencionados, excepto en el aspecto relativo a su idoneidad, específicamente en lo que refiere a la calidad de sus dictámenes y/o resoluciones, situación que incluso guarda relación con la sanción que le fue impuesta, anteriormente descrita. Por ello resulta necesario ponderar objetivamente si sus méritos son suficientes para enervar esta seria deficiencia o si ésta última constituye razón determinante para su no ratificación.

En cuanto a los aspectos positivos, apreciamos que registra correcta asistencia y puntualidad, no registra antecedentes penales ni judiciales, no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación y tiene indicadores aceptables en materia de celeridad y rendimiento, aceptable aprobación en los referéndum, gestión de procesos, organización del trabajo y desarrollo personal.

Sin embargo, en relación a la idoneidad que debe demostrar en el ejercicio de la función jurisdiccional al motivar sus dictámenes y/o resoluciones, sí se aprecian serias deficiencias, incluso advertidas por el propio órgano de control de su institución, donde se le impuso una medida disciplinaria de amonestación en noviembre de 2010, que constituye cosa decidida, por emitir la evaluada dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación, como se mencionara anteriormente.

Vale decir, de la revisión efectuada por dicho órgano de control a una muestra de sus dictámenes y resoluciones, se advirtió que las deficiencias anteriormente mencionadas no se produjeron sólo en casos aislados, sino que se manifestaban en forma sistemática, situación que guarda estrecha y directa relación con los resultados de la evaluación practicada a sus dictámenes y/o resoluciones, donde cinco de ellas fueron objeto de calificaciones desaprobatorias, que oscilan entre 0.90 y 0.75, sobre un máximo posible de 2.0.

Resulta relevante señalar que estas cinco calificaciones desaprobatorias corresponden a igual número de documentos presentados por la propia evaluada, es decir, corresponden a la muestra determinada por ella, por lo cual corresponden a documentos que, desde la perspectiva de la propia evaluada, constituyen una selección de sus mejores dictámenes y/o resoluciones.

Así, en un caso de delito contra la libertad sexual, donde dispuso el archivo definitivo, la calificación fue de 0.90; en otros dos casos, uno sobre robo agravado y el otro sobre contrabando, en los que formuló acusación, la calificación fue de 0.8; y, finalmente, en dos casos fue calificada con 0.75, versando uno de ellos sobre hurto agravado y el otro sobre homicidio simple, siendo que en ambos formuló acusación.

Estas calificaciones reflejan serias deficiencias en los aspectos relativos a la argumentación jurídica, exposición del problema jurídico y falta de congruencia procesal, por citar sólo algunos, como se detalla en los respectivos informes de evaluación y calificación.

En tal sentido, lo anterior revela que la evaluada no cumple a cabalidad con la obligación constitucional de debida motivación, prevista en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política, situación que afecta no sólo diversos derechos fundamentales de los justiciables, sino que también afecta la legitimidad, en este caso, del Ministerio Público, por el deficiente desempeño de uno de sus representantes.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Las calificaciones desaprobatorias anteriormente mencionadas, reflejan también deficiencias en la formación jurídica de la evaluada, situación que constituye un riesgo altísimo de afectación de los legítimos intereses y derechos de los justiciables, que demandan que quienes ejercen función jurisdiccional y/ fiscal en nombre de la Nación no sólo tengan solvencia moral, sino también la cultura y solvencia jurídica necesarias para resolver debidamente sus problemas y/o controversias en el ámbito jurisdiccional.

En efecto, la sociedad reclama de sus jueces y fiscales un elevado estándar de idoneidad profesional, pues no sólo deben reflejar honestidad y en general moralidad, sino también muy altos niveles de conocimiento y reflexión jurídica para el debido ejercicio de su función jurisdiccional, pues caso contrario, de permitirse una flexibilización de dicho estándar de idoneidad profesional, se estaría siendo complaciente y/o permisivo en relación a situaciones que menoscaban el derecho de los justiciables y de la ciudadanía en general, al debido proceso y la debida motivación de los dictámenes y/o resoluciones, lo cual afecta directamente y en gran medida también su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, situación que también puede afectar la confiabilidad y, por ende, la legitimidad del Ministerio Público y/o Poder Judicial, por el descrédito que puede acarrear la deficiencia en el deber de motivación en quienes ejercen funciones jurisdiccionales.

En este orden de ideas, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera que las serias deficiencias de la evaluada en el rubro idoneidad, anteriormente descritas, no le permiten mantener ni renovar la confianza, más aun si lo contrario implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar de la correcta administración de justicia no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de idoneidad en quienes ejercen la nobilísima función jurisdiccional y/o fiscal.

Estas serias deficiencias en la motivación de sus dictámenes y/o resoluciones, ponderadas en relación a los otros factores de evaluación, aun cuando éstos arrojaron resultados favorable a la evaluada, son de tal relevancia, a criterio del Pleno del CNM, que lo llevan a concluir que debe primar el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser cuestionados por falta de idoneidad en su capacidad de pronunciarse cabalmente respecto de las controversias que son de su conocimiento, con ponderación, reflexión, responsabilidad, conocimiento y cabal aplicación del ordenamiento jurídico.

Por ello, del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, la doctora Perpetua Consuelo Florián León de Rodríguez no ha satisfecho en forma global las exigencias de idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

Sexto: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes, sin la presencia del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 27 de enero de 2012;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a doña **Perpetua Consuelo Florián León de Rodríguez** y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Trujillo en el Distrito Judicial de La Libertad.

Segundo: Notifíquese personalmente a la magistrada no ratificada y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


LUIS MAEZONO YAMASHITA


GASTON SOTO VALLENAS


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


PABLO TALAVERA ELGUERA


MAXIMO HERRERA BONILLA